



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2020

Asistentes En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, treinta de junio de dos mil veinte, a las veintidós horas y cinco minutos (22'05h.), se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Sra Alcaldesa
C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE
J.A. Medina Cobo
C. Mora Luján
J.A. Acosta Gómez
B. Nofuentes López
M. C. Campos Malo
L. A. Fernández
F. J. Hidalgo Vidal

Interventor
J.A. Valenzuela Peral

Secretario
J. Llavata Gascón

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes aprobar el Acta anterior celebrada el día nueve de junio, acordando su transcripción al Libro oficial correspondiente.

I.- PROPUESTA MODIFICACIÓN REGLAMENTO DROGODEPENDENCIA (401873H)

Se deriva al Pleno por ser de su competencia.

II.- PROPUESTA CONVENIO ENTRE ASOCIACIÓN PATRONATO INTERMUNICIPAL FCO. ESTEVE Y EL AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET PARA PROGRAMA EMPLEO PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSIQUIC A DEL MUNICIPIO DE QUART DE POBLET (457944J)

En relación con la propuesta de Convenio entre la Asociación Patronato Intermunicipal Francisco Esteve y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el programa de empleo con



apoyo de personas con discapacidad psíquica del municipio de Quart de Poblet en 2020.

Emitidos los informes preceptivos por los servicios económicos en el que hace constar que el gasto derivado del presente Convenio asciende a un total de 18.000,00 euros- (dieciocho mil euros), y que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente a la naturaleza económica de las obligaciones que se pretende contraer en el ejercicio en curso.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobarla en los términos y condiciones que constan en el informe de los servicios económicos

III.- PROPUESTA DE CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL CLUB DE CAZA Y TIRO PARA CESION INSTALACIONES (482123Q)

Vista la propuesta de convenio entre el Ayuntamiento y el Club de Caza y tiro para la cesión de instalaciones, la Junta de Gobierno por unanimidad de todos sus miembros acuerda aprobarla.

IV.- PROPUESTA NORMATIVA Y BAREMO EN MATERIA DE VIVIENDA PARA PALIAR LA SITUACIÓN ESPECIAL VULNERABILIDAD POR COVID-19 (489871C)

Vista la propuesta formulada, y seguidos los trámites reglamentarios al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda aprobar la "Normativa y baremo en materia de vivienda para paliar la situación de especial vulnerabilidad por COVID-19"

V.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN AYUDAS ESTUDIOS DE MÚSICA Y DANZA 2019/2020 (342718Y)

Vista la propuesta de resolución de las "Ayudas a estudios de música y danza 2019/2020", en la que se han emitido los informes pertinentes y el los que consta que se propone la concesión de cien (100) solicitudes y la denegación por incumplimiento de los requisitos de seis de la presentadas, con un importe total de ayudas de quince mil setecientos cuarenta euros con noventa y seis céntimos (15.740'96 euros).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Aprobar la concesión de las ayudas para estudios de música y danza 2019/2020 por un importe total de quince mil setecientos cuarenta euros con noventa y seis céntimos



(15.740'96 euros); así como la denegación de seis de ellas por incumplimiento de los requisitos exigidos.

DOS.- Que se de traslado del presente acuerdo a los interesados.

VI.- PROPUESTA RESOLUCIÓN PREMIOS EDUCATIVOS 2018/2019 (418825C)

Vista la propuesta de Educación en relación con los premios educativos convocados con la finalidad de estimular e impulsar la superación, motivación, esfuerzo y rendimiento escolar en el alumnado que cursa la etapa de enseñanza obligatoria y bachiller en este municipio, y aprobadas sus bases.

Dado que respecto a la Modalidad I (Alumnado que ha obtenido una puntuación media de 10 al finalizar la etapa de Educación Primaria o Sobresaliente en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato) se ha tenido en cuenta para su concesión la Resolución de 30 de septiembre de la Conselleria de Educación publicada en el DOGV el 11 de noviembre por la que se conceden los premios extraordinarios al rendimiento académico en Educación Primaria y la Resolución de 20 de diciembre, publicada en el DOGV de 30 de diciembre por la que se conceden los premios del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, del curso académico 2018/19.

Dado que respecto a la Modalidad II (Alumnado de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria que al finalizar la etapa de Educación Primaria o Secundaria ha destacado por su esfuerzo, constancia y motivación en el aprendizaje escolar, independientemente del expediente académico) se ha tenido en cuenta para su concesión la información proporcionada por los centros educativos.

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- La cuantía a repartir asciende a un total de dos mil novecientos noventa y dos euros (2.992 euros).

DOS.- Conceder 22 premios, 17 de Educación Primaria y 5 de Secundaria, 18 de la Modalidad I y 4 de la Modalidad II. Siendo el importe de cada premio de 136 euros.

VII.- PROPUESTA RESOLUCIÓN AYUDAS A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y MASTER 2019/2020 (440306M)



Vista la propuesta de resolución de las "Ayudas a estudios universitarios y máster 2019/2020".

Emitido informe por los servicios correspondientes en el que se hace constar que se han concedido veintiocho (28) solicitudes, y denegado ocho (8) por diversos motivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Conceder las veintiocho solicitudes de "Ayudas a estudios universitarios y máster 2019/2020" que constan en el expediente por un importe de doce mil setecientos veintiséis euros con siete céntimos (12.726'07 euros)

DOS.- Dar traslado a los interesados con expresión de los recursos que correspondan.

VIII.- PROPUESTA ABONO CUOTA SOCIO AVAMET (386050F)

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Medio Ambiente, e informada debidamente por el departamento económico, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda que sea abonado el importe de ciento euros (100 euros), como cuota socio AVAMET ejercicio 2020.

IX.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

IX.1.- Expediente R.P. 42/2019 formulado por D^a Cristina Vela Martínez.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 23 de octubre de 2019, por D^a Cristina Vela Martínez, por daños ocasionados el día 20 de octubre de 2019, al vehículo matrícula 6904 KSS, modelo SEAT Ibiza, cuando se disponía a aparcar en la calle Azorín, núm. 11, por la existencia de un árbol invadiendo parte del aparcamiento.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de seiscientos diecisiete euros con noventa y ocho céntimos (617,98 euros).

La Policía Local, en fecha de 14 de enero de 2020, emite el siguiente informe:



Consta en nuestro archivo la llamada de una vecina que al parecer ha sufrido daños en su vehículo Seat Ibiza con matrícula 6904KSS al estacionar en la calle Azorin nº 11, donde haciendo marcha atrás a golpeado un árbol que esta inclinado hacia la calzada. El estacionamiento de vehículos se realiza en la calzada y el árbol de referencia esta en la zona de acera e inclinado hacia la calzada pero en la vertical del bordillo que delimita la calzada con la acera hay espacio suficiente como para que si el estacionamiento de turismos se realiza en la calzada no se produzcan daños en el mismo. En el reportaje fotográfico que se adjunta puede observarse como los vehículos que estacionan en la zona donde hay arboles no invaden la acera, estacionando en la zona de calzada. De igual manera puede apreciarse como en la zona donde no hay árboles, los vehículos estacionan, invadiendo con la parte delantera o trasera, parte de la acera hasta que las ruedas tocan el bordillo. Por tanto la producción de daños en el vehículo es debida al estacionamiento invadiendo la acera, en este caso con la parte trasera del vehículo, y por falta de visibilidad y cuidado al estacionar.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes.

En escrito núm. Registro General de Entrada 2.264, de fecha 10/02/2020, la reclamante presenta alegaciones y fotografías.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial, queda comprobado el correcto funcionamiento del servicio público, el estacionamiento de vehículos se realiza en la calzada y el árbol de referencia esta en la zona de acera e inclinado hacia la calzada, pero en la vertical del bordillo que delimita la calzada con la acera, hay espacio suficiente como para que si el estacionamiento de turismos se realiza en la calzada, no se produzcan daños en el mismo, tal como queda acreditado en las fotografías aportadas al expediente.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.



Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D^a Cristina Vela Martínez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

IX.2.- Expediente R.P. 06/2019, presentado por D^a Ana Maria Sanmartín Espinós.

D. Ana María Sanmartín Espinós, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 7 de marzo de 2019, por los daños ocasionados el día 8/2/2019, con motivo de una caída en la C/San Antonio, a la altura del núm. 2, tras tropezar en la acera por el mal estado de la misma.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de cincuenta euros (50 euros).

La Policía Local, en fecha de 9 de mayo de 2019, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 24 de enero de 2020, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 17 de enero de 2020, por parte de la arquitecta técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que las baldosas existentes a la altura del número 2 de la calle Sant Antoni, junto a los contenedores, que pudieron ser causa de los daños al solicitante, se encuentran reparadas. Desde un punto de vista técnico no se considera un obstáculo que dificulte el uso habitual de la acera, causante de posibles caídas.



La técnica que suscribe, informa que la calle de Sant Antoni a la altura del número 2 es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación



de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

De los documentos incorporados al expediente se infiere que no concurren los requisitos anteriormente enunciados, puesto que el tropiezo se produjo, según manifestación de la interesada, por el estado de la acera, no considerándose desde el punto de vista técnico un obstáculo que dificulte el uso habitual de la acera; la caída se produce antes de las 16,30 horas, a plena luz del día, razones que hacen posible concluir que no se da la existencia de nexo causal que permita imputar el daño causado al Ayuntamiento, pues una mínima atención de la reclamante hubiese bastado para que no se produjera el tropiezo que sufrió, con la consiguiente caída.

A mayor abundamiento, debe indicarse que es fácilmente detectable para una persona que caminase con una mínima atención. Hay que tener en cuenta que al transeúnte también



se le debe exigir un mínimo de diligencia a la hora de caminar, sin que suponga la existencia de socavones o agujeros importantes en la vía pública que exijan su previa señalización, razones que hacen posible concluir que LOS no se da la existencia de nexo causal que permita imputar el daño causado al Ayuntamiento, pues una mínima atención de la reclamante hubiese bastado para que no se produjera el tropiezo que sufrió, con la consiguiente caída en la vía pública.

Por otro lado, no puede pretenderse que el Instituto de la Responsabilidad Patrimonial de las AAPP actúe como un aseguramiento universal cualquier daño o lesión que sufran los particulares.

En relación con el nexo causal la jurisprudencia ha venido delimitando algunos aspectos del mismo. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 señala:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser declarada cuando el resultado lesivo no es consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa, en el sentido más amplio, sino, por el contrario de la actitud o negligencia del propio perjudicado, ya que entonces no es aquella, sino ésta el presupuesto determinante del nexo causal existente."

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de indemnización, toda vez que no se ha acreditado la existencia de nexo o relación de causalidad entre los daños producidos y la actuación de los servicios municipales sin que se pueda configurar el instituto de la responsabilidad patrimonial como una forma de cobertura genérica o universal de cualquier tipo de riesgo asumido voluntariamente por los ciudadanos en el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D^a Ana María Sanmartín Espinos, al no existir



nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IX.3.- Expediente R.P. 23/2019, formulado por D^a m^a Luisa Medina García.

D^a M^a Luisa Medina García, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 8 de mayo de 2019, por los daños ocasionados el día 13 de abril de 2019, con motivo de una caída al tropezar con unos resaltes en el pavimento de caucho del parque infantil sito en la C/Tribunal de las Aguas de Quart de Poblet, esquina con la C/Mislata de Manises.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, el reclamante continua en tratamiento médico, por lo que no puede presentar cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 8 de agosto de 2019, emite el siguiente informe:

Se recibe carta del 112, indicando que hay una señora de 60 años que ha caído en el parque sito en la calle Tribunal de las Aguas y manifiesta dolor en un brazo y sangra por la nariz.

Personada la patrulla en el lugar encuentran a una persona tumbada en el suelo boca abajo acompañada por otra aplicándole un tapón en la nariz, ya que sangraba abundantemente porque según su manifestación estaba tratándose con sintrón.

Según manifestación de la persona herida, ha tropezado dentro del parque infantil en la zona de suelo acolchado debido a que tiene unos montículos que hacen el suelo irregular.

Según versión de los peatones que deambulan por la zona y de los propios agentes esas irregularidades no son claramente perceptibles con lo que es habitual los tropiezos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 7 de noviembre de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección a la zona, en fecha 4 de noviembre de 2019, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprueba que existen unos desniveles en el pavimento



del parque infantil realizados para el entretenimiento de los niños. El parque se remodeló, cumpliendo la actuación con la normativa que le es de aplicación respecto a la seguridad de parques infantiles, de acuerdo con el certificado emitido por Ases XXI, en calidad de entidad de inspección acreditada tipo A, en el cual se indica que el área Infantil instalada en el Parque de la C/Tribunal de las Aguas de Quart de Poblet esquina con la C/Mislata de Manises es conforme con los requisitos de "Seguridad" aplicables y evaluables de las Normas UNE 147103:2001, UNE-EN 1176-1 A 3.2018, une-en 1176-6:2018 y superficie amortiguadora comprobada según Norma UNE-EN 1177.2018.

La técnico que suscribe, informa que el desnivel existente en el pavimento de caucho formando montículos está dentro de lo permitido por normativa, por lo que el pavimento es apto para transitar. No obstante, se ha procedido a realizar un cambio de color de desnivel para indicar la señalización del mismo, la cual no era necesaria según la normativa indicada anteriormente.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño



alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

De los documentos incorporados al expediente se infiere que no concurren los requisitos anteriormente enunciados, puesto que el tropiezo se produjo, según manifestación de la interesada, con unos resaltes en el pavimento de caucho, permitidos por la normativa, que no exigen su señalización y perfectamente visibles; la caída se produce a las 13,30 horas, a plena luz del día, razones que hacen posible concluir que no se da la existencia de nexo causal que permita imputar el daño causado al Ayuntamiento, pues una mínima atención de la reclamante hubiese bastado para que no se produjera el tropiezo que sufrió, con la consiguiente caída.

Por otro lado, no puede pretenderse que el Instituto de la Responsabilidad Patrimonial de las AAPP actúe como un aseguramiento universal cualquier daño o lesión que sufran los particulares.

En relación con el nexo causal la jurisprudencia ha venido delimitando algunos aspectos del mismo. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 señala:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser declarada cuando el resultado lesivo no es consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa, en el sentido más amplio, sino, por el contrario de la actitud o negligencia del propio perjudicado, ya que entonces no es aquella, sino ésta el presupuesto determinante del nexo causal existente.'".

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de indemnización, toda vez que no se ha acreditado la existencia de nexo o relación de causalidad entre los daños producidos y la actuación de los servicios municipales sin que se pueda configurar el instituto de la responsabilidad patrimonial como una forma de cobertura genérica o universal de cualquier tipo de riesgo asumido



voluntariamente por los ciudadanos en el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, la Junta de Gobierno Local acuerda::

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D^a M^a Luisa Medina García, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IX.4.- Expediente R.P. 30/2019 formulada por D^a M.^a José Tortajada Vilar

María José Tortajada Vilar formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados a consecuencia de golpearse con un hierro mientras caminaba a la altura de la C/Trafalgar, nùm. 55.

Concedido un plazo de diez días a la reclamante para que subsanara la solicitud de iniciación en el sentido de establecer el momento en que la lesión efectivamente se produjo y cuantificar la responsabilidad patrimonial, manifiesta que se cayó el día 27 de junio y solicita una indemnización por importe de 500 euros.

Consta en los archivos de la Policía Local, que se personó en dependencias policiales una vecina, la cual se identifica como María José Tortajada Vilar diciendo que se ha hecho una herida de siete puntos de sutura en la pierna izquierda a consecuencia de la rotura de una valla frente al centro de salud, y quiere poner una reclamación al Ayuntamiento y que se repare para evitar males mayores. Se le indica el procedimiento a seguir, y se realizan fotografías de las que ella aporta en su teléfono móvil. La patrulla verifica el estado de la valla relatado, enviando fotografías del lugar después de precintarlo.

Realizada visita de inspección por los Servicios Técnicos, con fecha 4 de noviembre de 2019, se comprueba que no existe vallado en la zona del jardín donde



presumiblemente se produjo el accidente, por lo que no se puede valorar el estado del mismo.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

De acuerdo con lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución, en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -artículo 139 y ss-, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normas a las que se remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la Jurisprudencia ha formado un cuerpo de doctrina a tenor de la cual para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo la doctrina del Tribunal Supremo que se produzca el daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.

c) Que no concurra fuerza mayor. d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley

e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

No ha quedado probado en el expediente, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación, puesto que el documento médico aportado se limita a reseñar la lesión sufrida por la



reclamante, herida incisa tras golpearse con un hierro en la calle.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada de la reclamante en la que se limita a decir que de camino hacia la Policía Nacional, en frente del ambulatorio, fue a cruzar y se clavó una esquina de unos hierros partidos, que no prueba que la lesión de la reclamante se produjese precisamente en ese lugar, la policía acudió una vez transcurridos los hechos y no se aporta ningún elemento probatorio.



En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

En cuanto a la cuantificación económica de la responsabilidad, en el parte del médico de cabecera, no se refleja la existencia de internamiento hospitalario, periodo de recuperación, convalecencia o rehabilitación, secuelas, etc, sin los cuales es imposible valorar el daño o la lesión.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Por unanimidad de los señores miembros de la Junta de Gobierno Local, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por María José Tortajada Vilar , al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

X.- PROPUESTA APROBACIÓN BASES SUBVENCIÓN REHABILITACIÓN FACHADAS, CUBIERTAS ETC. (355320A)

Con motivo de fomentar la rehabilitación de fachadas, cubiertas y bajantes en edificios de uso residencial colectivo sitios en el municipio de Quart de Poblet, con una antigüedad igual o superior a 30 años, y existiendo crédito presupuestario por importe de doce mil euros (12.000,00 €).



Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde acuerda:

UNO.- Aprobar las bases que regirán la concesión de subvenciones para la rehabilitación de fachadas, cubiertas y bajantes en edificios de uso residencial colectivos sitios en el municipio de Quart de Poblet, con una antigüedad igual o superior a 30 años, ejercicio 2020.

DOS.- Fijar un plazo de presentación de solicitudes a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de estas bases en el Boletín oficial de la provincia hasta el 30 de septiembre de 2020.

TRES.- Que se da la máxima publicidad a través de los medios más habituales.

XI.- PROPUESTA DE APROBACION BASES INSTALACIÓN ASCENSORES (355503E)

Con motivo de fomentar la instalación, por primera vez, de ascensores, así como su reforma o ampliación para la supresión de barreras arquitectónicas, en edificios de uso residencial colectivo sitios en el municipio de Quart de Poblet, y existiendo crédito presupuestario por importe de quince mil euros (15.000,00 €).

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde acuerda:

UNO.- Aprobar las bases que regirán la concesión de subvenciones para la instalación, por primera vez, de ascensores, su ampliación o reforma para la eliminación de barreras arquitectónicas, en edificios de uso residencial colectivos sitios en el municipio de Quart de Poblet, ejercicio 2020,

DOS.- Fijar un plazo de presentación de solicitudes a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de estas bases en el Boletín oficial de la provincia hasta el 30 de septiembre de 2020.

TRES.- Que se da la máxima publicidad a través de los medios más habituales.

XII.- PROPUESTA APROBACIÓN ABONO CUOTA BOMBERS (420343K)



Acuerda la Junta de Gobierno, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma abonar a l Consorcio Provincial de bomberos de Valencia el importe de ciento setenta y seis mil doscientos doce euros (176.212 euros), como aportación al Consorcio, ejercicio 2020.

XIII.- PROPUESTA ABONO DERRAMA A MANCOMUNIDAD DE L'HORTA SUD SERVICIOS GENERALES (420425Z)

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la Junta de Gobierno Local, se acuerda abonar a la Mancomunidad de l'Horta Sud una derrama por servicios generales ejercicio de 2020 por importe de treinta y siete mil setecientos sesenta y ocho euros con treinta y tres céntimos (37.768,33 euros)

XIV.- PROPUESTA APROBACION APORTACIÓN CUOTA A CONSORCIO ESPORT HORTA (419498M)

Vista la propuesta formulada por el Consorcio Esport Horta en el que hace constar la necesidad de abonar el importe correspondiente a la cuota como miembro del mismo.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar al Consorcio Esporta Horta el importe de mil seiscientos euros (1.600 euros) como aportación al mismo.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a los interesados a los efectos pertinentes.

XV.- PROPUESTA APORTACIÓN CUOTA SOCIO F.E.M.P. (445454M)

Vista la propuesta formulada por la FEMP en el que hace constar la necesidad de abonar el importe correspondiente a la cuota como miembro de la misma.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar a la FEMP el importe de mil trescientos ochenta y un euros con treinta y ocho céntimos (1.381,38), en concepto de cuota asociado FEMP 2020



DOS.- Dar traslado del acuerdo a los interesados a los efectos pertinentes.

XVI.- PROPUESTA APORTACIÓN A MANCOMUNIDAD DE L'HORTA DERRAMA SERVICIO BICICLETAS (451033K)

Vista la propuesta formulada por la Mancomunidad de l'Horta en el que hace constar la necesidad de abonar el importe correspondiente a la derrama por el servicio de bicicletas.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar a la Mancomunidad de l'Horta el importe de nueve mil setecientos cincuenta y cinco euros con catorce céntimos (9.755,14 €), correspondiente al periodo de diciembre 2019 a marzo 2020

DOS.- Dar traslado del acuerdo a los interesados a los efectos pertinentes.

XVII.- PROPUESTA DERRAMA SERVICIO RECOGIDA ANIMALES (448209N)

Vista la propuesta formulada por la Mancomunidad de l'Horta en relación a la recogida de animales por la empresa adjudicataria Gossos D'Alpe, en el que hace constar que el corresponde al municipio de Quart de Poblet, abonar la cantidad de dos mil trescientos once euros con cincuenta y ocho céntimos (2.311,58 €), por el servicio de octubre 2019 a abril 2020.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar a la Mancomunidad de l'Horta el importe de dos mil trescientos once euros con cincuenta y ocho céntimos (2.311,58 €), por el servicio de octubre 2019 a abril 2020.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a los interesados a los efectos pertinentes.

XVIII.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 02/2020 (442156F)



Vista la Memoria de la Alcaldía, de fecha 15 de mayo de 2020, que estima que se hace necesario proceder al reconocimiento de créditos de gastos de ejercicios anteriores no imputados al presupuesto correspondiente. De esta forma su cumplimiento se considera inaplazable, haciéndose precisa la tramitación de expediente en el Presupuesto General de 2020.

Dado que estas alteraciones se hallan autorizadas por el art. 23.1.e) del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, y el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la Base 14ª del estado de ejecución del presupuesto de 2020 y se consideran necesarias e inaplazables para la buena gestión de este municipio.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

UNO.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 2/2020, por importe de mil trescientos treinta y dos euros con cuarenta y cinco céntimos (1.332,45 euros).

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

Y no habiendo más asuntos que que tratar, siendo las veintidós horas y quince minutos del día al principio reseñado, treinta de junio de dos mil veinte, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.